REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1141

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2024-SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Yesmary [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas [redacted], incoaron una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, restitución de valores, salarios no pagados, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

perjuicios, contra el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE) e Ing. [redacted], la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, dictó la sentencia núm. 00095, de fecha 28 de mayo de 2010, la cual rechazó la excepción de incompetencia planteada por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), excluyó del proceso a [redacted], acogió en cuanto al fondo la demanda en consecuencia, declaró resiliado el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos más seis meses de salario ordinario en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2024-SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declarar en cuanto a la forma regular el recurso de apelación depositado por INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha diecinueve (19) de noviembre de 2011, contra la sentencia 00095, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por ser conforme a la Ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo declara perimido el recurso de apelación, incoado por

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

INSTITUTO DF ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), en fecha diecinueve (19) de noviembre del año 2011 contra la sentencia antes descrita, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, atendiendo a las motivaciones dadas. y **TERCERO:** Condena a la parte INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LICDO. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación al principio III parte in fine del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Sobre el recibo de descargo. **Cuarto medio:** Sobre la perención de instancia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, no ha demostrado interés casacional.

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese orden, para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que de conformidad con el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, parte final, es improcedente que se haya condenado a la recurrente a pagar prestaciones laborales al recurrido, si se tiene en cuenta que no es una empresa de carácter comercial que busca obtener beneficios, sino una entidad facilitadora de mercancías agropecuarias, instituida con la finalidad de mantener la estabilidad de los precios, según lo dispuesto en los artículos 2, 4, párrafo 1 y 9 de la Ley núm. 526-69, del 11 de diciembre de 1969, lo que no ponderó la corte *a qua*, incurriendo en los mismos vicios que el juez de primera instancia, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Del análisis del medio citado previamente esta Tercera Sala ha podido advertir que la parte recurrente se limita a referir vicios relativos a una incorrecta interpretación de la ley contra la sentencia impugnada, sustentado en que se interpretaron de manera errónea el III Principio Fundamental del Código de Trabajo y la Ley núm. 526-69 del 11 de diciembre de 1969, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su segundo medio, el cual será transcrito textualmente, para una mejor comprensión de la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega lo siguiente:

"ARTÍCULO 141.- La redacción de las sentencias de las sentencias contendrá los nombres de los jueces del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones la exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dispositivo La ausencia absoluta de motivaciones y justificación del dispositivo en la sentencia recurrida en cuanto a los aspectos objeto del presente recurso de casación prueba fehaciente de que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya transcrito fue violado por la Corte A-quó, ya que este precepto legal prescribe que la redacción de las sentencias contendrá entre otras enunciaciones…La exposición sumaria de los puntos de hechos y de derecho y de los fundamentos…Aspectos que están ausentes en la sentencia de Primer Grado de jurisdicción y de la Corte A-qua que confirma dicha sentencia, pues ninguna de las dos jurisdicciones que conocieron el presente caso dieron las motivaciones necesarias, ni en hechos ni en derecho para fallar como lo hicieron. Sobre estos aspectos, es constante en doctrina y jurisprudencia que cuando se omite esas enunciaciones o por lo menos alguna de ellas, no puede la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces de fondo" (sic).

16. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[2] Sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

17. En ese sentido, del examen de la cita transcrita en el medio propuesto, esta Tercera Sala ha podido advertir, que el recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio invocado, por falta de contenido ponderable.

18. Para apuntalar el tercer medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"Que se ha establecido por jurisprudencia que para rechazar un recibo de descargo es necesario probar un vicio de consentimiento, pues si el pago ha sido recibido libre y voluntariamente sin que se establezca ningún vicio de consentimiento el recibo es válido y cierra el pago a cualquier reclamación vinculada con la relación laboral finalizada" (sic).

19. De igual manera, en el tercer medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió la falencia cometida por la corte *a qua,* sino que se limita a indicar las condiciones para que un recibo de descargo se considere válido

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

jurídicamente, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

20. Para apuntalar el cuarto medio propuesto, el cual se trascribe textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"A que, en teste sentido, es importante destacar que la doctrina más autoriza sobre materia laboral considera que la perención de instancia no debe tener lugar en el procedimiento laboral, en virtud de que contraria con el papel activo que la legislación otorga al Juez laboral; sobre el particular, el Dr. [redacted], en su obra titulada "DERECHO DEL TRABAJADOR", Edición 1999, página 77, expresa lo siguiente: "Ante la inacción de las partes, puede el juez laboral disponer la continuación del proceso, aunque sin marginarse de los tramites y plazos establecidos en la ley y con el respeto debido al derecho de defensa de las partes. Por tanto, la perención de instancia del proceso civil (art. 397 C. pr. Civ.), no debería ser admitida en materia laboral, pues ella contraria al papel activo del juez y, a su correlato, el impulso procesal de oficio. La inacción de una cualquiera de las partes no debería ocasionarle perjuicios, aunque se le pueda imputar descuido o negligencia. En efecto, en el proceso civil la perención de instancia es un instrumentado para estimular la actividad de las partes, pero en la litis de trabajo, este impulso también es obligación del juez" (sic).

21. Asimismo, en el cuarto medio el recurrente no identifica ni precisa en qué consistió el vicio en el que incurrió la corte *a qua,* sino que se limita a

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

precisar consideraciones sobre la perención de instancia y transcribir para de un texto de la doctrina autorizada, lo que no coloca a esta corte de casación en condiciones de verificar si la ley fue bien o mal aplicada. Por lo anterior, procede declarar la inadmisibilidad del medio analizado por falta de desarrollo ponderable y finalmente, rechazar el recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), contra la sentencia núm. 655-2024-

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 667-08-00740
Solicitud núm.: 2024-R0569854
Recurrente: Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SSEN-195, de fecha 18 de julio de 2024, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm